



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A NIT: 860.043.186-6

DEMANDADO: GRUPO PRISMA GLASS S.A.S, con NIT. 900.776.640 – 9

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0209-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, subsano en debida forma dentro del término señalado en auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P el cual se encuentra en custodia del ejecutante (ver escrito de subsanación de la demanda) al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, deberá entonces librarse mandamiento de pago, advirtiendo los siguientes:

1. Que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 442 del CGP;
2. Que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante la interposición de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (numeral 3 del artículo 442 del CGP); y,
3. Que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (Inciso 2 del artículo 430 del CGP).

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. del CGP, por lo que, con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del GRUPO PRISMA GLASS S.A.S, con NIT. 900.776.640 – 9, y la señora YESSICA ALEJANDRA PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.765.294, y a favor del BANCO SERFINANZA S. A Identificado con NIT. 860.043.186-6, por los siguientes valores:

1.- La suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 25.490.150,69) por concepto del capital insoluto.

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

2.- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.L. (\$ 3.860.717,16), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2020.

3.-La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 264.185), por concepto de intereses de mora causados con ocasión de la mora en el pago de las diferentes cuotas periódicas, desde el día 17 de septiembre de 2020, fecha en la cual los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas convenidas, hasta el día 8 de abril de 2021, conforme se indica en la cláusula SEXTA, del Pagare No. 111000027079.

4.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$925.166), correspondiente a prima de seguro, de conformidad como se establece en el numeral 3, de la cláusula del DECIMA del Pagare No. 111000027079

5.- Más los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de abril de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el art. 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones de mérito que consideren tener contra esta orden de pago y, tres (03) días para proponer recurso de reposición contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla -
Localidad Suroccidente**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A NIT: 860.043.186-6

DEMANDADO: GRUPO PRISMA GLASS S.A.S, con NIT. 900.776.640 – 9

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0209-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a GRUPO PRISMA GLASS S.A.S, con NIT. 900.776.640 – 9, y la señora YESSICA ALEJANDRA PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.765.294, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK. ITAU, SCOTIANBANK. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$46.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 24 de mayo de 2021

Oficio No. 0669-2021 J6PCCM

SEÑORES

BANCOS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A NIT: 860.043.186-6

DEMANDADO: GRUPO PRISMA GLASS S.A.S, con NIT. 900.776.640 – 9

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0209-00

Comunico a usted que por auto de fecha 08 de agosto de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a GRUPO PRISMA GLASS S.A.S, con NIT. 900.776.640 – 9, y la señora YESSICA ALEJANDRA PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.765.294, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK. ITAU, SCOTIANBANK. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$46.000.000)."

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla No. 080012051706.

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co